

364



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendol.ramajudicial.gov.co
23 AGO 2023
Proceso N° 2021-00152

Téngase en cuenta que el auto recurrido no es susceptible de ningún recurso de conformidad con lo señalado en los arts. 169 y 170 del C.G.P. No obstante lo anterior, se hace indispensable efectuar un control de legalidad oficioso de conformidad con las siguientes consideraciones:

Con el fin de evitar futuras nulidades, este despacho estima pertinente pronunciarse respecto de defectos procedimentales¹ advertidos en el auto calendado el 24 de febrero de 2023 (fl. 344 al 346).

Verificado el expediente se evidencia que el demandado **JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑAN** manifestó a través de la contestación de la demanda, su desacuerdo con el valor estimado por la demandante, por el concepto de indemnización, y procedió a allegar un avalúo por su cuenta.

En ese sentido, y al tenor de lo previsto en el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se tiene que, en el proceso especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sólo se contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto; el monto a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Para ello se dispuso que la entidad de derecho incluyera en su demanda “el inventario de los daños que se causaren con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para el efecto”, pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos avaladores quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que, si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate².

En este punto, resulta necesario advertir que las pruebas de oficio, al tenor de lo señalado en los arts. 169 y 170 del C.G.P. proceden cuando sean útiles para la

¹ Sentencia T-017 de 2007, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. “(...) El defecto procedural se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado en la ley para dar trámite a proceso respectivo (...)”

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Rad. 23001-31-03-002-2016-00418-01.



*verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, y al respecto, la Corte Constitucional ha previsto que las pruebas deberán decretarse de manera oficiosa, en los siguientes casos "(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."*³

En ese orden de ideas, y en relación con el caso en concreto, se advierte que la designación de dos peritos avaladores, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no resulta ser una prueba oficiosa, sino que se deriva del procedimiento especial previsto en el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, que señala exactamente el procedimiento a seguir en caso de desacuerdo con el estimativo de la indemnización efectuado.

En virtud de lo anterior, advertidos los defectos de los cuales adolecen las actuaciones citadas⁴, y dando aplicación al procedimiento especial previsto para el presente trámite, este Despacho dispondrá advertir que el numeral 5.3 del auto de fecha 24 de febrero de 2023, se trata de la designación de que trata el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y no de un decreto oficioso de pruebas.

De igual manera, dejará sin efectos lo indicado en los incisos 6 y 7 del numeral 5.3. del auto calendado el 24 de febrero de 2023, en los cuales se dispuso que las partes deben acreditar la consignación efectuada a órdenes de este despacho y con destino al proceso de la referencia, y que la práctica de la prueba pericial se debe hacer en virtud de lo señalado en los arts. 230 y 233 del C.G.P, por no encontrarse ajustado a derecho.

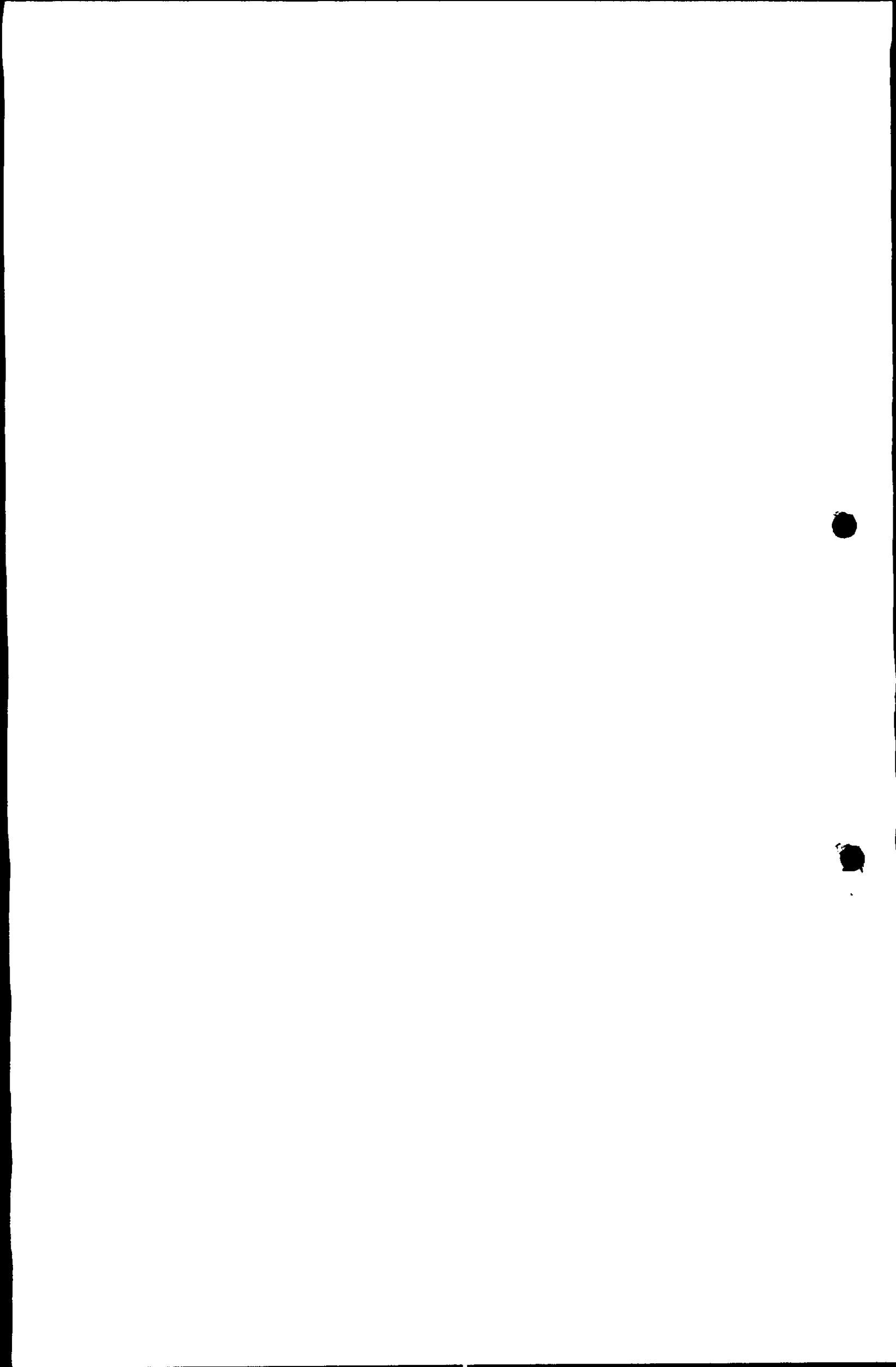
Adición

Ahora bien, teniendo en cuenta el control de legalidad efectuado, este despacho, al tenor de lo previsto en el art. 287 del C.G.P. adicionará el citado auto del 24 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que los gastos de pericia fijados, los deberá asumir el demandado **JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑAN**, por lo que se requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a acreditar su consignación a órdenes de este despacho y con destino al proceso de la referencia.

Esto, se advierte, se realiza en razón a que, si bien es cierto, el demandado no solicitó expresamente de designación de peritos, como se prevé en el art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, lo cierto es que, si manifestó su desacuerdo, por lo que este Despacho da aplicación a línea trazada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y procederá con la designación al tenor del procedimiento especial previsto, como ya se señaló, en aras

³ Corte Constitucional. Sentencia T-615/19 MP. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Resulta pertinente entonces traer a colación la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Providencia citada en la Sentencia STC 14594 2014 M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.



igualmente, de garantizar sus derechos en el presente trámite⁵. Téngase en cuenta que la demandada Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. manifestó estar de acuerdo con el monto indicado por la parte actora.

Asimismo, y atendiendo a lo referido por el demandado, en relación con que se omitió emitir pronunciamiento sobre la solicitud de oficiar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Corporación Regional Autónoma de la Guajira, y al Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia para que rindan su concepto sobre el impacto del proyecto eléctrico sobre la salud, el bioma y biotipo con el trazado de la línea, este despacho dispone adicionar el numeral 6 del Auto calendado el 24 de febrero de 2023, así:

"6. (...).

Igualmente se RECHAZA la prueba solicitada por el demandado tendiente a oficiar a oficiar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Corporación Regional Autónoma de la Guajira, y al Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia para que rindan su concepto sobre el impacto del proyecto eléctrico sobre la salud, el bioma y biotipo con el trazado de la línea, como quiera que al tenor de lo previsto en el art. 173 del C.G.P., el juez debe abstenerse de ordenar práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la solicitante. Además, no obra prueba siquiera sumaria de que a la fecha haya elevado la petición y que a la fecha la misma no ha sido atendida."

Corrección

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se corregirá el numeral 6 del auto calendado el 24 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el dictamen pericial rechazado es el allegado por el demandado, y no por el demandante, como allí se indicó.

Al respecto de las demás determinaciones adoptadas, estas quedarán incólumes por encontrarse sujetas a derecho.

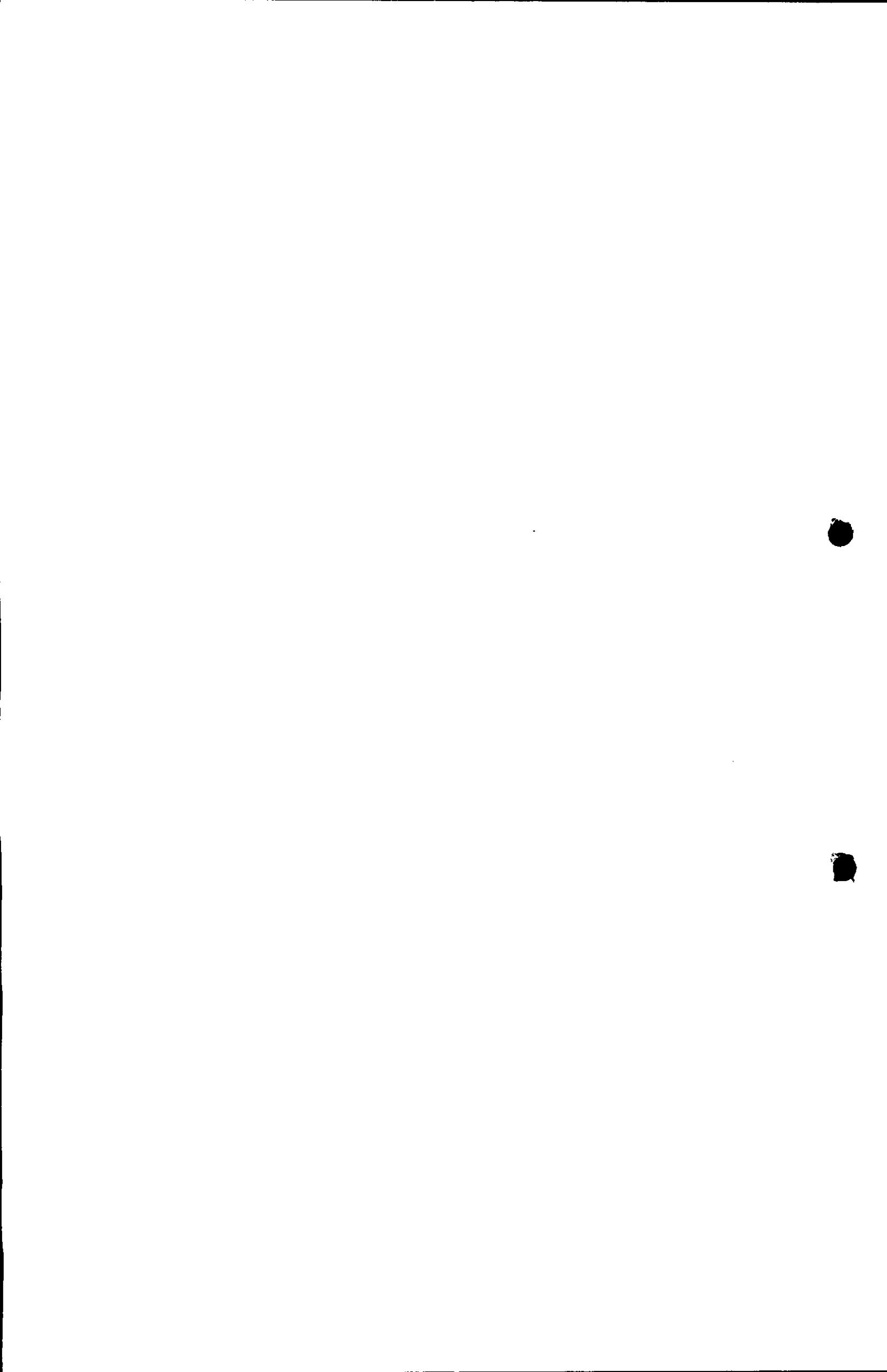
En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: ADVERTIR que el numeral 5.3 del auto de fecha 24 de febrero de 2023, se trata de la designación de que trata el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y no de un decreto oficioso de pruebas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS lo indicado en los incisos 6 y 7 del numeral 5.3. del auto calendado el 24 de febrero de 2023, en los cuales se dispuso que las partes deben acreditar la consignación efectuada a órdenes de este despacho y con destino al proceso de la referencia, y que la práctica de la prueba pericial se debe hacer en virtud de lo señalado en los arts. 230 y 233 del C.G.P., por las razones expuestas.

⁵ Op Cit. Rad. 23001-31-03-002-2016-00418-01.



36

TERCERO: ADICIONAR el auto del 24 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que los gastos de pericia fijados, los deberá asumir la parte demandada, por lo que se requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a acreditar su consignación a órdenes de este despacho y con destino al proceso de la referencia.

CUARTO: ADICIONAR el numeral 6 del Auto calendado el 24 de febrero de 2023, así:

"6. (...).

Igualmente se RECHAZA la prueba solicitada por el demandado tendiente a oficiar a oficiar a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Corporación Regional Autónoma de la Guajira, y al Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia para que rindan su concepto sobre el impacto del proyecto eléctrico sobre la salud, el bioma y biotipo con el trazado de la línea, como quiera que al tenor de lo previsto en el art. 173 del C.G.P., el juez debe abstenerse de ordenar práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la solicitante. Además, no obra prueba siquiera sumaria de que a la fecha haya elevado la petición y que a la fecha la misma no ha sido atendida."

QUINTO: CORREGIR el numeral 6 del auto calendado el 24 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el dictamen pericial rechazado es el allegado por el demandado, y no por el demandante, como allí se indicó.

NOTIFIQUESE,


NESTOR LEON CAMELEO
Juez

J.C.



República de Colombia
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
Fiscalía General de Colombia
Sede: Bogotá D.C.

El autorizo el envío judicial por correo.

No. 052 Fecha 24 AGO 2023.

A. Costas ()

